

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Modifícase el Artículo 41º de la Ley Nº 2.425 de la Función Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 41º.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por siete (7) miembros y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, se dividirá en dos (2) Salas que se denominarán "A" y "B", y tendrán jurisdicción recurrida conforme lo establece la Ley.-

La Sala "A": tendrá competencia en lo Penal y Laboral.-

La Sala "B": tendrá competencia en lo Civil, Comercial y de Minas y en los fallos definitivos del Tribunal de Cuentas, por vía de recursos de casación u otros que por ley se establezcan.-

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia reglamentar por acordada el funcionamiento de cada Sala, las que se compondrán de tres (3) miembros cada una y anualmente, elegirá su presidente, que tendrá respecto de ellas los mismos deberes y atribuciones establecidas para el Presidente del Tribunal Superior, excepto en lo que respecta al gobierno, administración y representación de la Función Judicial.-

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia ejerce sus atribuciones jurisdiccionales como miembro natural del cuerpo y no integra ninguna Sala, salvo los casos previstos por el Artículo 43º y lo dispuesto por acordadas que reglamenten la presente. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 48º, es quien gobierna, representa y administra la Función Judicial".-

ARTICULO 2º.- Modifícase el Artículo 44º de la Ley Nº 2.425 de la Función Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 44º.- El Tribunal Superior de Justicia, tendrá competencia originaria y exclusiva, formando cuerpo por lo menos con cinco (5) de sus miembros para conocer y resolver:

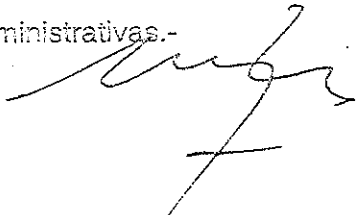
1- En las cuestiones de competencia entre las funciones públicas que define la Constitución Provincial; entre aquellos y las Municipalidades o entre las Municipalidades entre sí.-

2- En las cuestiones institucionales entre departamentos de la Función Municipal.-

3- En las cuestiones de competencia entre los tribunales unipersonales o colegiados de Justicia.-

4- En los juicios de inconstitucionalidad del ordenamiento jurídico vigente en la Provincia.-

5- En las cuestiones contencioso-administrativas.-



6- En los juicios de amparo de competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia.-

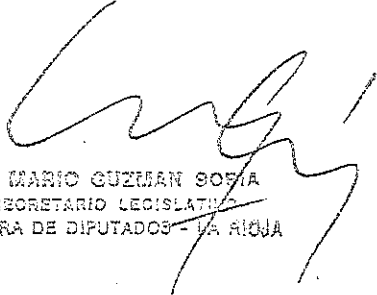
El Cuerpo o cada una de las Salas según se trate debidamente integrados, entenderán en la recusación y excusación de sus propios miembros, con exclusión del recusado o inhibido".-

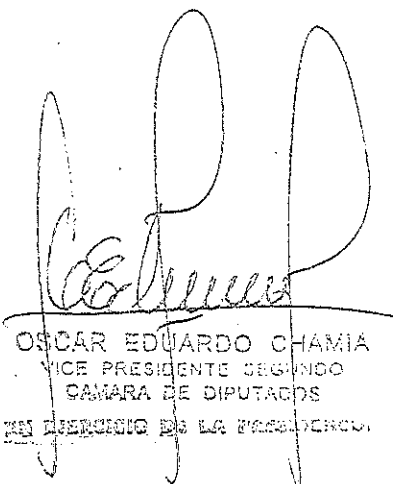
ARTICULO 3º.- La distribución de expedientes conforme las competencias de las Salas, fijadas por la presente Ley, se harán respecto de los que registren entrada a partir de la vigencia de la misma.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 110º Período Legislativo, a veintiséis días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco. Proyecto presentado por los diputados JUAN CARLOS PAGOTTO, OSCAR EDUARDO CHAMIA, RAMON REYNALDO GUDIÑO, RICARDO CLEMENTE QUINTELA Y ROLANDO ROCIER BUSTO.-

L E Y N° 6.108.-


Sr. MARIO GUZMAN SORIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS - LA RIOJA


OSCAR EDUARDO CHAMIA
VICE PRESIDENTE SEGUNDO
CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA